



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TUMACO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
(Artículo 295 del C.G.P.)
FECHA DE AUTO 24- ABRIL-2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN 25-ABRIL-2024

Nº	No. DE RADICACIÓN	PARTES	PROCESO	DECISIÓN
1	2005-00286-00	Agueda Adsumi Freire Vs Narcilo Estupiñan Angulo	Alimentos	Niega exoneración de Cuota de Alimentos Exhorta al demandado
2	2011-00111-00	Piedad Ramos Rosero Vs Jesús Antonio Reina	Alimentos	Autoriza pago por abono
3	2023-00149-00	Ana July Ramos Vs Juan Elgar Martinez Angulo	Ejecutivo de Alimentos	Corre traslado de liquidación de crédito
4	2024- 00101-00	Luz Dary Andrade Rosero Vs Sixto Félix Castro Castro	Ejecutivo de Alimentos	Libra mandamiento de pago
5	2024- 00101-00	Luz Dary Andrade Rosero Vs Sixto Félix Castro Castro	Ejecutivo de Alimentos	Decide medida cautelar
6	2023-00061-00	Javier Mauricio Toro Albarracin Vs Nathalie Toro Hurtado y Angie Paola Toro Hurtado	Exoneración de Cuota de Alimentos	Fija fecha de audiencia para el 13 de junio de 2024 y ordena otras disposiciones
7	2024-00096-00 2024-00109-00	Jairo Iván Ortiz Vs María Del Carmen Ortiz Alban	Sucesión – Adición de inventarios	Rechaza demanda
8	2024-00110-00	Olga Yineth Tovar Vanegas Vs Marleny Tovar Vanegas	Adjudicación Judicial de Apoyo	Inadmite demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Y LA HORA DE LAS 08:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



SECRETARÍA. Tumaco, 24 abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez de la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos presentada por el demandado. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Alimentos

Referencia: 528353184001- 2005-00286-00

Demandante: Agueda Adsumi Freire

Demandado: Narcilo Estupiñan Angulo

Auto Trámite No.0231

ASUNO A TRATAR:

El señor Narcilo Estupiñan Angulo a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso, en justificación a que su hija Verónica Atsumee Estupiñan Freire ya tiene la mayoría de edad, aporta cédula y registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debemos entrar a señalar que una vez demostrado el vínculo filial entre las partes se entenderá que la obligación alimentaria es por toda la vida del alimentario, aunque esta puede llegar a suspenderse de manera circunstancial si cesa la situación que la generó, entre ellas la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, de lo contrario se entiende vigente.

En este caso, el demandado manifiesta que su hija ya tiene la mayoría de edad y en el momento no se encuentra estudiando.

En materia de pretensiones alimentarias el Legislador ha establecido el factor de conexión en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **SE TRAMITARÁN ANTE EL MISMO JUEZ Y EN EL MISMO EXPEDIENTE** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"*.

De la anterior normativa emerge claramente que cuando se pretenda la revisión de una cuota alimentaria (para incrementarla, disminuirla o exonerarse de la misma), las peticiones o demandas deben formularse ante el Juez donde se fijó o acordó dicha obligación. En el asunto que concita la atención, de acuerdo con los hechos del libelo de postulación y de los anexos que la acompañan, se advierte que este Despacho sería el competente para conocer del proceso.

No obstante, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si el demandado pretende se levante la medida cautelar y/o se disminuya, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que no ha agotado el peticionario.



Conjuntamente, se aclara al solicitante, para que se logre la exoneración de cuota de alimentos, se debe procederse en la forma señalada en el numeral segundo del artículo 390 del código general del proceso, que establece que entre otros asuntos se tramitarán en única instancia por el procedimiento verbal sumario, en consideración a su naturaleza, los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

La petición debe reunir los requisitos exigidos para toda demanda, con el fin de imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario, no obstante, la solicitud realizada por el demandado adolece de tales requisitos **(Debe tener en cuenta el Estatuto Procesal Civil, la Ley 2213 de 2022, y las demás concordantes).**

La demanda debe cumplir con lo exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley..."

Es decir, que si bien, este tipo de procesos los conoce el mismo juzgado que conoció de la fijación de cuota de alimentos, lo cierto es que la petición debe reunir todos los requisitos, debe demostrar que la demandante, todavía conserva el mismo domicilio, los hechos, pretensiones, y especialmente las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo prevé la norma citada, pues, la simple petición, sin medios de convencimiento, haría que fenezca la oportunidad procesal, por ello se lo exhorta a que presente la petición con el lleno de los requisitos aquí descritos.

De otro lado, para esta clase de asuntos, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se debe agotar el requisito de procedibilidad.

Si bien el asunto se tramitará y decidirá en audiencia previa citación a la parte contraria, sin embargo, ello no implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, *"porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del*

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



demandante..." CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01 – CSJ STC5487-2022, 5 MAY. 2022, rad. 00129-01.

La anterior determinación, se toma con el fin de garantizar el mejor ejercicio del derecho de acción que tiene el demandado, las cuales permitirán el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de lo que se está solicitando.

Adicionando, además, para evitar que se configuren causales de nulidades, debiéndose en todo caso enviar a la contraparte copia de las actuaciones que se realicen para lograr la efectividad del principio de publicidad del proceso y así evitar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO – NARIÑO**,

RESUELVE:

Exhortar al señor Narcilo Estupiñán Angulo cumpla con las normas anteriormente descritas, con el fin de dar trámite a lo reglado en el artículo 397 del Código General del Proceso, es decir, deberá informar de forma detallada, los hechos, pretensiones y pruebas, teniendo en cuenta que esta es la única oportunidad para aportarlas y que las mismas sean fundamento para el respectivo debate en la solución del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
TUMACO – NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 de ABRIL de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



SECRETARÍA. Tumaco, 24 de abril del 2024, doy cuenta a la señora Juez de la solicitud dentro del proceso No. 2011-00111-00, que la parte demandante solicita la cuota alimentaria que se consigna a su favor por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se abone a su cuenta, aperturada por ella en BANCOLOMBIA N° 89466511049 para tal efecto. Sírvasse proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Alimentos

Radicación: 528353184001 - 2011- 00111-00

Demandante: Piedad Ramos Rosero madre de la menor S.T.R.R

Demandado: Jesús Antonio Reina

AutoTrámite N° 0232

En atención al informe secretarial, la petición de la señora Piedad Ramos Rosero en calidad de demandante consistente en que la cuota alimentaria fijada a su favor en este proceso y consignada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, asignada para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, en adelante se abone a la cuenta de ahorros N° 89466511049 de Bancolombia, en razón a que no le es posible el desplazamiento hasta Tumaco. Petición que es de recibo.

Además, que el Acuerdo 1676 de 2009, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contempla con respecto a la forma de pago por parte del Banco Agrario de Colombia el abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUMACO – NARIÑO,**

RESUELVE:

DISPONER, abonar los depósitos judiciales, constituidos por concepto de cuota alimentaria en favor de la parte demandante la señora Piedad Ramos Rosero, identificado con la C.C. No 59.687.196 a su cuenta de ahorros N° 89466511049 de Bancolombia, correo electrónico piedad2908@gmail.com, celular: 3153207074. Hasta nueva orden judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

R.S Y AJ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 de abril de 2022

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 528353184001- 2023-0061-00

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JAVIER MAURICIO TORO ALBARRACIN

Demandado: NATHALIE TORO HURTADO y ANGIE PAOLA TORO HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0314

Tumaco, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS A TRATAR:

a.- En razón a que dentro del presente proceso se debió aplazar la diligencia en el horario inicialmente señalado de las 9 de la mañana a las 2 y 30 de la tarde del día 15 de marzo del 2024, por visita realizada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura al Despacho y por la caída de internet, razón por la cual la señora apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la misma en tanto previamente tenía programada otra diligencia.

b.- De igual manera la señora apoderada de la parte demandada sustituye el poder conferido por sus clientes a la apoderada DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO, para que la represente dentro de la diligencia que no pudo llevarse a efecto el día 15 de abril del 2024.

c.- Se solicitó igualmente por la apoderada principal MARTHA ELIANA VERA GALLON solicitud de apoyo judicial y perito en el área médica para la audiencia del 15 de abril del 2024.

Se adjunta por la parte demandada una certificación del médico cirujano especialista en salud ocupacional donde se certifica una pérdida de capacidad laboral de la señorita NATHALI TORO HURTADO, en un 65.9%. Se remite el día 15 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES:

a.- Inicialmente tenemos que por petición de la apoderada de la parte demandante, por situaciones del cambio de horario por parte del Juzgado para la audiencia programada para el día 15 de abril del 2024, de las 9 de la mañana a las 2:30 de la tarde, por razones de visita anual del Consejo Seccional de la Judicatura para la calificación organizacional del Despacho no fue factible realizar la diligencia en tanto la señora apoderada adujo igualmente tener programada con antelación otra diligencia, en este estado y en razón a la caída de internet, no fue factible realizar la diligencia por ello habrá de reprogramarse para una nueva fecha la diligencia que ordena el artículo 392 del C.G.P. conforme el agendamiento del Juzgado.

b.- En razón a no llevarse a efecto la diligencia el día 15 de abril del 2024, quedó sin efectos la sustitución de poder conferida solo para la diligencia por parte de la señora apoderada de la parte demandada a la abogada DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO, no se entrará a ordenar la sustitución en razón a que esta sustitución solo era para la asistencia de la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P. del 15 de abril del 2024.

c.- La apoderada de la parte demandada solicita que el Juzgado designe perito para que se verifique la capacidad laboral de la señorita demandada NATHALIE TORO HURTADO, dicha solicitud la realizaba para la diligencia no llevada a efecto es decir para el 15 de abril del 2024, posteriormente aporta una certificación que proviene del Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional Gerardo Antonio Cifuentes Maya, donde se señala que la demandad tiene una capacidad laboral equivalente a 65.9% calificándola en estado de invalidez.

c.-Respecto de la solicitud de prueba y de la aportación de la misma, el Juzgado debe entrar a manifestar a la señora apoderada y a las demás partes que en primer lugar cada documento que se presente al Juzgado debe correrse traslado a la parte contraria en cumplimiento del artículo 3° de la ley 2213 del 2022; de igual manera en lo que respecta a las pruebas en cumplimiento del artículo 167 del C.G.P. la carga de la prueba está a cargo de la parte que necesita probar no es carga del Juzgado, por ello no es deber del Juzgado designar un perito; de igual manera y en razón al principio de igualdad existe un término para recepción y debate de las pruebas y ese momento en lo que respecta a la recepción que es con la contestación de la demanda el término ha precluido, pues si lo que se pretende es demostrar es una situación en que la alimentaria demandada debe continuar percibiendo la cuota alimentaria por incapacidad mental o física esta incapacidad debía aportarse con la contestación y con las excepciones de ley. Ahora sería de recibo excepcional una prueba que provenga de una junta capacitada y especializada para tal efecto no de un médico ocupacional; es así que no es de recibo la certificación aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de C.G.P. Señalar para tal fin el día miércoles trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30). Audiencia que se realizará de manera virtual

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes y a sus apoderados, informándoseles deben cumplirse las reglas señaladas dentro del artículo 372 y 373 del C.G.P. deben presentarse con sus testigos quienes no podrán estar dentro de la diligencia sino solo al momento de recibir el testimonio.

TERCERO. - Sin lugar a ordenar la sustitución del poder realizado por la parte demandada, toda vez que dicha sustitución solo tenía eficacia para la diligencia del 15 de abril del 2024, la que no fue factible su realización.

CUARTO. - Sin lugar a designar perito para evaluar la capacidad o incapacidad física de la demandada NATHALIE TORO HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin lugar a dar valor probatorio a la certificación aportada al proceso por ser esta extemporánea y suscrita por un médico Cirujano especialista en Salud Ocupacional.

Por tratarse de una prueba que puede dar lugar a la capacidad o incapacidad de una persona para la continuidad del proceso de alimentos, se aceptará solo la prueba que provenga de una junta de invalidez especializada en el tema, a costa de la parte demandada, de la misma se aportará al proceso y se correrá traslado a la contraparte para ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO <u>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS</u> HOY, 25 de abril de 2024 ANA JULIETH MUÑOZ VALDES Secretaria
--

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



SECRETARÍA. Tumaco, 24 de abril de 2024, Doy cuenta a la señora Juez de la liquidación de crédito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 528353184001- 2023-00149-00
Demandante: Ana July Ramos
Demandado: Ana July Ramos

Auto de trámite: 0233

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Vencido el termino secretaria dará cuenta para estudiarse si se aprueba o modifica dicho monto de deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO – NARIÑO,**

DISPONE:

CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito a la parte demandada por el termino de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. Vencido el término descrito, secretaria dará cuenta para estudiarse si se aprueba o modifica dicha liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

AJ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE TUMACO -**
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 de ABRIL de 2024

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA



*Juzgado Promiscuo de Familia del
Circuito de Tumaco*

RADICACION: 528353184001-2024-00110-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: OLGA YINETH TOVAR VANEGAS
DEMANDADA: MARLENY TOVAR VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0313

Tumaco, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR:

Por intermedio de apoderada judicial la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS presenta demanda que tiene como pretensión la adjudicación judicial de apoyos en contra de la señora MARLENY TOVAR VANEGAS.

Debe el Juzgado constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial. Y al evaluar estas exigencias se observa del libelo introductorio que no se ha cumplido con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Artículo 82 de nuestro estatuto procesal civil, Ley 2213 del 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 por lo que, ejerciendo la dirección técnica del proceso, encuentra el Juzgado que no es posible entrar a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Previo el estudio de la demanda, nos hemos percatado que la misma presenta defectos formales y de fondo subsanables, cuya estructuración impiden por ahora disponer su admisión.

Las irregularidades advertidas las explicamos y comentamos en los términos que siguen:

La demanda que debe está fundamentada en los anexos anunciados en la misma los que no se aportaron con ella, pues solo se aportó el poder que confirió la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS.

Respecto de los requisitos que debe reunir toda demanda el artículo 82 del C. G. del P., señala:

“Requisitos de la demanda. Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...).

10. El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...).”

Con la entrada en vigencia del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y refrendado con carácter permanente por la Ley 2213 del año 2022, se hace necesario que la demanda sea adecuada a estas nuevas disposiciones que con la puesta en vigencia de este Decreto crea dos causales más de inadmisión de la demanda, para el efecto, la ley 1996 del 2019 señala textualmente:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”

Según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, se impone la inadmisión de la demanda según lo dispone el artículo 90 Ibidem en sus numerales 1º y 2º por lo que se procederá a ello y se concederá al interesado el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y según lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte demandante subsane la demanda so pena de rechazo al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 núm. 7 del CGP.

Es de advertir que, en el supuesto de no efectuar dichas enmiendas, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada, VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE identificada con C. C. N° 1.106.396.153 y T.P. Nro. 365.749 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO <u>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS</u> HOY, 25 de abril de 2024 ANA JULIETH MUÑOZ VALDES Secretaria
--



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de
San Andrés de Tumaco*

RADICACIÓN: 528353184001-2024-0096 -2024-0109

CLASE DE PROCESO: SUCESION ADICION DE INVENTARIOS (ACTIVOS)

DEMANDANTE: JAIRO IVAN ORTIZ ALBAN en su calidad de representante legal de INVERSIONES EDALFY S.A.S.

CAUSANTE: LEONCIO AURENTINO ALBAN OLAYA

DEMANDADOS DETERMINADOS: MARIA DEL CARMEN ORTIZ ALBAN, PEDRO ALCIDES ORTIZ ALBAN, MATILDE ORTIZ D ELOPEZ, YENNY VICENTA ITURRE DE REINEL, ELSA MARIELA ALBAN DE CUERO, LUIS HENRRY ITURRY ALBAN LUIS EFREN VALLEJO ALBAN, MARIA ELENA ESTRA ALBAN, LEONCIO ANIBAL ESTRADA ALBAN, ALMA ROSA AGUIRRE ALBAN, LILIA PATRICIA AGUIRRE ALBAN, OSCAR FERNANDO AGUIRRE ALBAN y EDILMA ALEJANDRA AGUIRRE ALBAN

DEMANDADOS INDETERMIANDOS.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0312

Tumaco, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR:

La presente demanda fue presentada por las señoras apoderadas Vanessa María dDíaz Castillo e Isabel Cristina Zape García, ante el Centro de Servicios de Tumaco por ello se toma un acta de reparto bajo el radicado 2024-0109; sin embargo, del contenido de la misma se verifica que se trata de una subsanación de la demanda bajo el radicado 2024-0096, desde este estado se entrará a ordenar lo correspondiente para la unificación de los radicados subsumiendo el primero de los radicados al segundo.

CONSIDERACIONES:

La demanda inicialmente presentada bajo el nro. 2024-0096, se inadmitió con auto de fecha 9d e abril del 2024, demanda en la que se requirió los anexos incluido el poder, y los demás anexos propios para el caso que si bien es una sucesión para que tenga lugar un inventario y una partición adicional, esta nueva demanda debe contener los anexos propios de una demanda de sucesión a fin de consolidar el proceso liquidatorio a causa de la muerte del causante LEONCIO AURENTINO ALBAN, documentos que no se anexan en la subsanación, de igual manera dentro del auto inadmisorio se ordenó la notificación de las personas que se identificaron por las mismas apoderadas como demandados determinados, hoy se da un giro a la demanda (modificación de la misma) pues se hace una presentación ante la oficina de reparto nuevamente dando lugar a la nueva radicación, sin embargo aparece un escrito con el que se señala la subsanación, y folios abajo se puede verificar como se da un vuelco a los hechos inicialmente narrados tanto de la demanda inadmitida como de la subsanación; ahora se indica que los demandados determinados MARIA DEL CARMEN ORTIZ ALBAN , PEDRO ALCIDES ORTIZ ALBAN, MATILDE ORTIZ D ELOPEZ, YENNY VICENTA ITURRE DE REINEL, ELSA

MARIELA ALBAN DE CUERO, LUIS HENRRY ITURRY ALBAN LUIS EFREN VALLEJO ALBAN, MARIA ELENA ESTRADA ALBAN, LEONCIO ANIBAL ESTRADA ALBAN, ALMA ROSA AGUIRRE ALBAN, LILIA PATRICIA AGUIRRE ALBAN, OSCAR FERNANDO AGUIRRE ALBAN y EDILMA ALEJANDRA AGUIRRE ALBAN, vendieron sus derechos hereditarios a un tercero de nombre JOSE OVIDIO NAVARRETE MARTINEZ, y las señoras HILDA NELLY VALLEJO ALBAN y JENNY VICENTA ITURRE DE REINEL, vendieron al señor JAIRO IBAN ORTIZ ALBAN, los dos inmuebles de los que no se aporta certificado alguno, por los que dilucida el Juzgado en todo este galimatías son los bienes que no entraron a la partición.

Ahora bien, si los herederos determinados vendieron sus derechos hereditarios de los que se aprobó la partición por que no se los notifica. Si se agrega a la notificación y debe resaltarse que se hace en forma indebida pues no aparece anexa la demanda ni sus documentos complementarios en la notificación, al señor JOSE OVIDIO NAVARRETE, por cuanto los bienes sobre los que se supone la apertura de este nuevo proceso no entraron en la sucesión. Por todo ello queda no solo la errada subsanación de la demanda en sus anexos y en la notificación en cumplimiento del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, sino también en los demás anexos, además de entrarse a verificar si estamos ante un proceso de partición adicional o ante un proceso de pertenencia en el que el Juzgado no tiene competencia.

En consecuencia, se impone el rechazo de demanda por la indebida subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUMACO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos por haberse presentado la demanda en forma digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a las apoderadas VANESSA MARIA DIAZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.672.488 con T.P. Nro. 217.461 del C.S.Jra y la abogada ISABEL CRITINA ZAPE GARCIA, identificada con al cédula de ciudadanía Nro. 1.144.027.299 con T.P. Nro. 208.524 del C.S.Jra bajo las facultades conferidas por el señor JAIRO IVAN ORTIZ ALBAN, en su calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones EDALFY S.A.S.

CUARTO. -Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas y déjense las anotaciones del caso en el Libro Radicador digital en lo que corresponde a los procesos bajo radicación 2024-0096 y 2024-0109.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

MSB.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE TUMACO - NARIÑO**

NOTIFIQUE EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 25 de abril de 2024

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Tumaco, 24 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez que el abogado de la parte ejecutante, presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Tumaco, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 528353184001- 2024-00101-00
Demandante: Luz Dary Andrade Rosero.
Demandado: Sixto Félix Castro Castro.

Interlocutorio No.0309

Una vez subsanada y realizado el estudio preliminar a la demanda ejecutiva de alimentos, se tiene que cumple con los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES:

1. Los documentos aportados como título de recaudo judicial, conforme lo prevén los artículos 422 y concordantes del C. G. del P., y de realizar la revisión formal del libelo y sus anexos, este Despacho ha llegado a la conclusión que es procedente proferir orden de pago, por las siguientes razones:

a. Como bien se sabe, los alimentos establecidos a favor de un menor, sean estos provisionales o definitivos, si se han causado y no han sido cancelados, pueden adelantarse el proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causan, así se dispone en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

b. Tanto la demanda de marras, como las pruebas documentales con ella incorporadas, reúnen los requisitos que prevé el C. G. del P., para el nacimiento y exigibilidad de una obligación alimentaria. Además las acreencias contenidas en ellos satisfacen las exigencias instituidas por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; los documentos constituyen plena prueba contra el deudor, por consiguiente tienen fuerza ejecutiva, lo que hace que sean instrumentos idóneos para obtener el pago coercitivo de una determinada suma líquida de dinero e intereses moratorios legales, habida consideración de la naturaleza de la obligación (artículo 1617 del Código Civil).

2. La parte ejecutante deprecia sea librada orden de pago en contra del ejecutado con base en:

- Acta de conciliación en derecho N° 00486 del 19 de mayo de 2023 celebrada en la Casa de la Justicia en la Alcaldía Distrital de Tumaco.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



3. Con la demanda se allega copia del Registro Civil de Nacimiento en donde aparece inscrito civilmente el nacimiento de la menor en el cual se encuentra inserto el nombre de sus padres.

4. El libelo de introducción a través del cual se da origen a este proceso, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

5. En virtud de los factores de competencia y territorial, determinados por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario (artículo 21 C. G. del P., numeral 7, en única instancia, y artículo 28 C. G. del P., inciso final numeral 2), este ente Judicial es el competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE TUMACO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. -Tener por subsanada la demanda, en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor Sixto Félix Castro Castro, identificado con C.C N° 1.143.368.755, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva cancelar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero y discriminadas de la siguiente manera:

A.- Capital adeudado por concepto de alimentos a favor de su hija V.C.A:

- DIECISÉIS MILLONES, NOVECIENTOS SEIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.906.446); por concepto de las once (11) cuotas alimentarias no pagadas desde el 28 de mayo de 2023 hasta el mes 29 de marzo de 2024; por los intereses de mora calculados sobre el 6% efectivo anual (0.5% mensual), causados entre el 29 de mayo de 2023 y hasta el 29 de marzo de 2024, por concepto de gastos de parto y postparto; lo correspondiente a la mitad (50%) de los gastos adicionales que debe sufragar el señor ejecutado a favor de su menor, identificados en treinta y una (31) facturas, la primera del 21 de junio de 2023 y la última el 28 de febrero de 2024.

Datos relacionados en el escrito de la demanda.

B.- Por el monto de los intereses moratorios que se causen en adelante.

D.- Por el monto de las mesadas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. - Imprimir a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, previsto en el Título Único, Sección Segunda del C. G. del P.

TERCERO. - Notificar el contenido de esta providencia al señor Sixto Félix Castro Castro y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días, a fin de que la conteste a través de apoderado judicial.

La parte Actora procederá en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Código General del Proceso artículo 291 y 292. Para el acto de notificación, se deberá enviar: el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE TUMACO



Se sugiere cumplir esta carga a través de mensajería certificada electrónica o física, que permita obtener las correspondientes constancias de RECIBIDO.

CUARTO. - Notificar personalmente de esta providencia a:

- A la Defensoría De Familia del ICBF – Centro Zonal Tumaco (artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

- Al representante legal del Ministerio Publico (inciso final del Parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL SILVA BRAVO
JUEZ

R.S Y AJ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
TUMACO – NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 de abril de 2024
ANA JULIETH MUÑOZ VALDES
Secretaria